

Art. 3º La instruccion primaria será obligatoria; en consecuencia, las autoridades locales cuidarán de que los padres ó tutores envíen á sus hijos ó pupilos, desde la edad de cinco años, á las escuelas primarias públicas, quedando exentos de concurrir á ellas, los niños cuyos pádres ó encargados justifiquen suficientemente que los primeros reciben la instruccion referida en sus casas ó en algun establecimiento privado.

Art. 4º La instruccion primaria será gratuita para todos los que no tengan la posibilidad de pagar la cuota mensual de un peso por cada niño: los Ayuntamientos formarán la lista de las personas que deban contribuir con esa cuota, para la educacion de sus hijos ó niños que dependan de ellas.

Art. 5º Las escuelas primarias públicas están bajo la inmediata vigilancia de los Ayuntamientos, y bajo la direccion del Ministerio de Instruccion Pública, que la ejercerá por conducto de los Prefectos.

Art. 6º El arreglo de la instruccion primaria se determinará por leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 7º La instruccion secundaria sirve de preparacion para los estudios mayores en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten por medio de exámen, ó de un certificado expedido por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instruccion primaria; en el concepto de que la presentacion del certificado no priva al director del Liceo de la facultad que tiene de sujetar á exámen al que pretenda matricularse en él, ni de la de impedirle la entrada, si no manifiestare en ese acto la suficiencia que se exige por esta ley.

Art. 8º La instruccion secundaria se dará en siete ó en ocho años en establecimientos públicos ó privados, y comprenderá las materias siguientes:

Lengua castellana y su literatura.
Lengua latina y su literatura.
Lengua griega y su literatura.
Historia y geografia.

Historia natural y física.
Matemáticas.
Lógica, metafísica y filosofía moral.
Idioma frances.
Idioma inglés.
Dibujo.
Caligrafía.
Conocimientos de taquigrafía.
Historia de la literatura general.
Tecnología.
Teneduría de libros.

CAPITULO II.

De las diferentes clases de establecimientos en que puede recibirse la instruccion secundaria.

Art. 9º Son establecimientos públicos de instruccion secundaria, los que tienen por objeto su enseñanza con los fondos del Estado, ó con las rentas destinadas á la instruccion pública.

Art. 10. Son establecimientos privados de instruccion secundaria, aquellos que teniendo el mismo objeto que los anteriores, se sostienen y dirigen por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 11. Los estudios pertenecientes á la instruccion secundaria, que se hagan en los establecimientos privados, solo serán válidos mediante su incorporacion á los establecimientos públicos, y los demas requisitos que se explican en esta ley y en su reglamento.

Art. 12. La validez de un curso da derecho al alumno que lo hizo, á ser admitido al exámen correspondiente, y á obtener en su caso, por este medio, el certificado de suficiencia que lo habilite para continuar el estudio del año siguiente en cualquiera de los establecimientos públicos ó incorporados.

Art. 13. Para abrir un establecimiento privado, ya sea que se limite á las materias de instruccion secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 14. El que solicite la autorizacion como empresario del establecimiento, gerente de alguna sociedad, ó con cualquier otro carácter, debe presentar el programa de los estudios, designar el local en que se haya de colocar el establecimiento, y acompañar la lista del director y profesores, con expresion de las materias que enseñe cada uno; la auto-

rizacion se otorgará oído el Consejo de Instrucción Pública sobre los dos primeros puntos, siempre que se compruebe de una manera satisfactoria, que concurren en el director y profesores las circunstancias de ilustración y moralidad, tan necesarias para la buena educación de la juventud.

Art. 15. Todo establecimiento privado, aun no siendo incorporado, está bajo la vigilancia del Gobierno, que la ejercerá por medio del Inspector de Instrucción pública. Respecto de los incorporados, podrá el mismo Gobierno retirarles ese carácter cuando lo estime conveniente; y mediando causas graves, podrá mandar suspender ó cerrar cualquiera establecimiento privado.

CAPITULO III.

Establecimientos públicos é incorporados, de instrucción secundaria.

Art. 16. La instrucción secundaria se dará en establecimientos públicos ó incorporados, que para el primer período de cuatro años llevan el nombre de Liceos, y para el segundo, Colegios Literarios ó Colegios de Artes.

Art. 17. En el Liceo se dará una instrucción, que correspondiendo en cuanto sea posible á todos los estados y á todas las condiciones, prepare al mismo tiempo para los estudios mayores.

Art. 18. En el Colegio Literario se continuará la instrucción secundaria principiada en el Liceo, con el fin de preparar para los estudios de facultades en las escuelas de derecho, de medicina ó de filosofía, y por este motivo debe estar fundado principalmente en el estudio de las lenguas antiguas.

Art. 19. En el Colegio de Artes se continuará la instrucción secundaria empezada en el Liceo, con el fin de formar jóvenes aptos para todas las carreras prácticas, y de prepararlos para los estudios especiales; por esta razón se suprimirá el estudio de las lenguas antiguas, reemplazándolo con el de las ciencias exactas y naturales, y con el ejercicio de las artes útiles para los que elijan una carrera práctica.

Art. 20. Un establecimiento público completo de instrucción secundaria, se compone de un Liceo y de un Colegio, y los dos juntos representarán exteriormente un todo indivisible: los dos estarán bajo una dirección comun, y un mismo profesor podrá ejercer sus funciones en un Liceo y en un Colegio Literario ó de Artes.

Art. 21. Se determinarán, según los fondos, y atentas las necesida-

des locales, los puntos en que deba haber un Liceo con un Colegio Literario ó de Artes, ó bien un Liceo solamente; pero nunca podrá haber un Colegio sin un Liceo.

Art. 22. El Liceo y el Colegio Literario se compondrán cada uno de cuatro clases, de las que cada una de ellas formará un curso anual: el Colegio de Artes se compondrá solamente de tres clases, de las que cada una de ellas formará igualmente un curso anual.

Art. 23. Los cursos anuales de las diversas materias en los Liceos y Colegios, se dispondrán conforme al reglamento especial de esta ley.

Art. 24. Ningun establecimiento privado podrá en lo de adelante llevar el nombre de Liceo, Colegio ó Academia.

CAPITULO IV.

Obras de texto y método de enseñanza.

Art. 25. Las lecciones deberán ser orales, fundadas en textos aprobados por el Gobierno.

Art. 26. Respecto de los que deban servir de base á la instrucción secundaria en los establecimientos públicos, se observarán las reglas siguientes:

I. Ninguna materia podrá enseñarse sin texto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

II. Estando la misma materia sujeta á ser tratada diversamente, no se exigirá como regla precisa que se introduzca para todos los Liceos ó Colegios el mismo libro de enseñanza.

III. La obra que se proponga como texto, contendrá todo lo que en el respectivo ramo deban precisamente saber los alumnos, quedando al profesor en todo caso, y bajo la mas estrecha responsabilidad, la obligación de suplir lo que pudiera faltarle.

IV. Siempre que no se encuentre una obra completa en el sentido de que no abrace todos los conocimientos de un ramo, y que sin embargo se juzgue buena en la parte que trate alguna de las materias de reglamento, podrá proponerse juntamente con otra que le sirva de suplemento.

V. Las juntas de profesores de los Liceos y Colegios, tendrán obligación de informar, al fin de cada año escolar, sobre el resultado obtenido con los libros empleados hasta entonces, proponiendo otros en defecto de los que á su juicio deban suprimirse.

Art. 27. Los alumnos en los establecimientos públicos de instruc-

cion secundaria, deberán hacer por escrito, en horas que no sean de clase, trabajos relativos á las materias que estudien, y que consistirán en traducciones ó en composiciones sobre un tema dado.

Respecto de estos trabajos se tendrán presentes las dos reglas generales que se ponen á continuacion:

I. Son obligatorios estos ejercicios en la forma y materias siguientes:

A. En las clases de lenguas antiguas deben hacerse traducciones de ellas, al castellano y vice versa.

B. En las de las lenguas modernas se observará lo mismo, siendo de advertir que en los dos últimos años se harán composiciones libres en la lengua que se aprende.

C. En la clase de castellano se harán composiciones sobre temas señalados por el profesor.

D. En la de matemáticas se darán problemas á resolver.

E. En las clases de las ciencias físicas, de filosofia, de historia y geografia, queda al arbitrio del respectivo profesor encomendar á sus discípulos trabajos por escrito sobre tales materias.

II. Los alumnos presentarán sus trabajos, ya corregidos por ellos mismos, en cuadernos, y los profesores, despues de examinarlos con la detencion debida, los corregirán por segunda vez, subrayando las faltas y defectos que en ellos se encontraren, y poniendo al calce el juicio que hubieren formado. Los cuadernos así formados se guardarán por los alumnos para presentarlos en los exámenes al fin del año escolar.

CAPITULO V.

De las diferentes clases de alumnos, y cuotas con que deben contribuir.

Art. 28. Los alumnos son, ó internos que viven en el establecimiento, ó externos que viven en sus casas ó en las de sus tutores.

Art. 29. Los alumnos internos son pensionistas particulares ó municipales.

Art. 30. Los pensionistas particulares son aquellos cuyos padres los ponen en algun Liceo ó Colegio público, sea que ellos mismos paguen la pension ó que tengan derecho á una beca.

Art. 31. Los municipales son aquellos á quienes sus respectivas Municipalidades les pagan la pension.

Art. 32. Cada Municipalidad de cinco mil ó mas almas, tendrá obligacion de mandar al Liceo de su Departamento, y si no lo hubiere, al del lugar designado por el Consejo de Instruccion Pública, un alumno

interno que escogerá entre los mas aprovechados de su escuela primaria, dando la preferencia en igualdad de circunstancias, al huérfano, al mas pobre, ó á aquel cuyos padres hayan prestado mas servicios á la misma Municipalidad.

Art. 33. Las Prefecturas de los Departamentos cuidarán de que se cumpla con esta disposicion; pero cercioradas de que algunas ó varias Municipalidades no pueden sostener sus respectivos alumnos, podrán disponer la reunion de dos que se hallen en iguales circunstancias, para expensar por cuenta de ambas un alumno en el colegio departamental, ó en el que en su caso fuere designado por el Consejo; informando sobre este punto al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 34. Cuando se reunan dos Municipalidades para contribuir á la educacion de un alumno, la suerte determinará quién de ellas deba designarlo.

Art. 35. La rifa se hará por la autoridad política, en presencia del Ayuntamiento del Departamento, y de los representantes ó comisionados de las Municipalidades interesadas.

Art. 36. Para que las Municipalidades estén al tanto de los adelantos de los alumnos, los Directores de los Colegios y Liceos, les remitirán cada trimestre un informe confidencial sobre la conducta y aprovechamiento de sus respectivos alumnos.

Art. 37. Los alumnos municipales presentarán, al entrar al Colegio, al principio de cada año, el certificado que se les haya expedido al fin del anterior, con visto bueno del que á la sazón fuere presidente de su municipio; sin este forzoso requisito, no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 38. Terminado el periodo del Liceo ó del Colegio, los Directores, oido el dictámen de la Junta de profesores, informarán á la Municipalidad interesada si el alumno da esperanzas de continuar con aprovechamiento sus estudios, para que en vista de ese informe el Ayuntamiento resuelva si su pensionista debe pasar al Colegio Literario ó de Artes, ó bien si debe seguir una carrera, y cuál haya de ser.

Art. 39. Las Municipalidades tendrán únicamente obligacion de sostener á sus alumnos en los Liceos y Colegios; pero cada año se elegirá entre todos los alumnos del Departamento, que hayan concluido su carrera en el Colegio, el mas aprovechado, segun los certificados y el dictámen de la Junta de profesores, para adoptarlo como alumno del Distrito.

Art. 40. Esta eleccion, que deberá hacer la Junta de profesores por

mayoría de votos, impone al Departamento la obligación de asignar y coleccionar de las Municipalidades, las cuotas que basten á ministrar al agraciado lo necesario para su subsistencia durante el tiempo que curse los estudios de facultades ó especiales.

Art. 41. En ningun Liceo ó Colegio se admitirá de interno á nadie que tenga diez y ocho años cumplidos.

Art. 42. Solo en los Liceos y Colegios se admitirán alumnos internos: en las escuelas de facultades y estudios especiales, se cerrará la clausura desde 1º de Enero de 1866, en la capital y en los Departamentos.

Art. 43. Los que gocen becas para estos estudios, y los que en lo sucesivo tuvieren derecho á ellas, recibirán su importe en dinero, pudiendo cursar los estudios mayores y especiales sin pagar estipendio alguno; pero sin vivir en el colegio.

Art. 44. Para evitar en cuanto fuere posible que los alumnos abusen de su libertad, se retirará inmediatamente la gracia de la beca ó de la pension municipal, á los que segun el informe de los catedráticos de las escuelas superiores, hicieren mal uso de ella; para cuyo efecto los rectores de esas escuelas darán cada trimestre un informe motivado al Ministerio de Instruccion pública sobre la conducta y aprovechamiento de los agraciados.

Art. 45. Cada alumno externo pagará en los Liceos ó Colegios nacionales, la cuota de dos pesos mensuales adelantados.

Art. 46. Por esta cuota tendrán derecho de recibir la instruccion en todas las materias que se enseñen en las clases á que pertenezcan.

Art. 47. El que presentare pruebas de ser absolutamente pobre, será dispensado del pago de la cuota; mas perderá esta gracia cuando no corresponda á ella debidamente con su aplicacion y buena conducta.

Art. 48. La pension que deberán pagar las Municipalidades por la instruccion, alimentos y vestido de sus alumnos en los Liceos y Colegios nacionales, será de sesenta pesos cada trimestre, que pagarán adelantados.

Art. 49. Por los alumnos particulares se pagará la pension, en un Liceo, de sesenta pesos, y en los Colegios de setenta y cinco, por trimestres adelantados: los que no tomen los alimentos en el establecimiento, se llaman «semi-pensionistas,» y solo pagarán treinta pesos, en la misma forma y por el propio tiempo.

CAPITULO VI.

Matrícula de los alumnos.

Art. 50. La matrícula de los alumnos en los Liceos y Colegios, tendrá lugar desde el 1º hasta el 15 de Enero, en que principia el año escolar.

Art. 51. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó externo en algun Liceo ó Colegio, para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, deberá:

I. Presentar su fé de nacimiento, en prueba de que tiene nueve años cumplidos, porque no se admitirán los que tuvieren menos edad ó mas de diez y siete.

II. Inscribirse antes que comience el año escolar, por su padre, tutor ó persona de quien dependa, que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

Art. 52. Si el Director negare por algun motivo que no sea la falta de suficiencia la admision de un niño presentado á matricularse en tiempo, los interesados podrán ocurrir á la autoridad superior.

Art. 53. Solamente con autorizacion del Gobierno podrán admitirse nuevos alumnos durante el año escolar.

Art. 54. Podrá negarse la admision á un alumno que hubiere sido excluido de otro establecimiento; mas queda á los padres el derecho de ocurrir al Consejo de Instruccion Pública.

Art. 55. No se admitirán alumnos extraordinarios que solo quieran cursar una ó mas materias determinadas, sino con autorizacion de la Junta de profesores.

Art. 56. Por cada matrícula, sea que se haga con exámen previo, ó sin él, y por cualquiera clase que fuere, se pagarán tres pesos; quedando exentos del pago de esta cuota los que habiéndola cubierto se vean obligados á mudar de residencia, y los notoriamente pobres.

Art. 57. Por punto general, el alumno que de un Liceo ó Colegio pasa á continuar en otro establecimiento sus estudios, debe ser inscrito con vista de los certificados que presente en el año que le corresponda; pero si el director juzgare conveniente sujetarle á exámen, podrá hacerlo y colocarlo en una clase inferior, pero nunca en una superior.

Art. 58. Todo alumno que se separe de un Colegio ó Liceo, tendrá obligación de avisarlo personalmente al director, manifestándole el per-

miso por escrito de su padre ó tutor, y de despedirse personalmente tambien de sus maestros.

Art. 59. Para que el alumno sea admitido en otro establecimiento, deberá presentar el certificado de calificaciones mensuales, de que hablan los artículos 66 y 67, si la separacion tuviere lugar dentro del año escolar; y si al fin, el prevenido en el artículo 118.

CAPITULO VII.

Disciplina exterior.

Art. 60. Para que la educacion científica que se imparte á los jóvenes en los establecimientos públicos, dé los frutos deseados, es indispensable que se cuide de su moralidad en cuanto fuere posible en el mismo recinto del Colegio.

Art. 61. Como sea necesario para obtener esta importante parte de la educacion, que los padres de los alumnos cooperen á ello, por su parte se establecerá á este fin, entre ellos, los directores y los profesores, la mas estrecha relacion.

Art. 62. Los padres de los alumnos foráneos deberán nombrar á personas que los representen, con los requisitos siguientes:

I. Los padres comunicarán al Director, por escrito, la persona del lugar del establecimiento á quien encargaren la tutela de sus hijos.

II. El tutor nombrado comunicará á la Direccion, en la misma forma, la aceptacion de la tutela.

Art. 63. Cuando los profesores observaren que un tutor no cumple con su obligacion, lo pondrán en conocimiento del Director, y éste en el de los padres, para que inmediatamente propongan otro; pues de no hacerlo así se les entregará el alumno.

CAPITULO VIII.

Faltas de asistencia y castigos.

Art. 64. Para evitar en cuanto fuere posible las faltas de asistencia á las lecciones, en que con tanta frecuencia se incurre por los alumnos externos, se observarán las disposiciones siguientes:

I. El alumno que previere impedimento para concurrir á una ó mas clases, deberá pedir licencia al profesor ó principal, y solo la obtendrá presentando un certificado de sus padres ó tutor; si la licencia durare mas de un día, tendrá que ocurrir tambien al Director.

II. Cuando la falta de asistencia no hubiese sido prevista, el alumno deberá justificarla despues, presentando la certificacion en que sus padres ó tutor expresen los motivos de su falta.

III. Cuando las faltas no hayan sido justificadas del modo expresado, se pondrán en conocimiento de los padres ó tutores.

IV. La Junta de profesores declarará incapaces de sufrir el exámen, á los alumnos que hayan incurrido en un número de faltas igual á la cuarta parte de las lecciones que han debido recibir durante el año en las materias experimentales: en las otras recaerá la misma declaracion, siempre que el número de faltas ascienda á la tercera parte de las lecciones.

V. Para ilustrar el juicio de los sinodales, se les ministrará por el Director, ó por quien haga sus veces, la noticia de las faltas en que haya incurrido el examinando, en las materias sujetas al exámen.

Art. 65. El profesor deberá anotar los nombres de los alumnos que falten en el libro de clase, poniéndolo en conocimiento del principal de la misma.

Art. 66. Las faltas cometidas por los alumnos en lo relativo al órden disciplinario ó comun, serán castigadas por el profesor ó Inspector de la clase; cuando se cometieren dentro de ella; por el Director y Junta de profesores, cuando se cometieren en otro lugar, ó fueren de tal importancia que merecieren un castigo de órden superior.

Art. 67. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales: la gradacion de los que se impongan, será la siguiente:

I. Reprension particular y reservada, hecha por el profesor, el Inspector, y en su caso por el Director ó los vigilantes.

II. Reprension pública, hecha delante de los alumnos de la clase.

III. Reprension solemne con publicacion de la falta cometida, hecha por el Director, delante de todos los alumnos del establecimiento.

IV. Encierro solitario en un lugar salubre y ventilado, por doce horas, cuando mas.

V. Expulsion.

La tercera y cuarta clase de castigos solo podrán imponerse por el Director, ya por hechos de que él inmediatamente conozca, ya á mocion de los profesores, debiéndose en todo caso no multiplicar mucho los castigos de la cuarta clase, y que nunca se apliquen sino con las condiciones de tiempo y lugar designados en ésta.

Los castigos de la quinta clase solo podrán ser impuestos por la Jun-

ta de profesores, en los términos prescritos en la fracción III, del artículo 96, debiéndose dar noticia de ello con informe detallado por el Director al Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO IX.

Calificaciones mensuales.

Art. 68. Se formará de cada alumno, al fin de cada mes, una calificación en que se exprese el juicio que se hayan formado los respectivos profesores, sobre la conducta, aplicación y aprovechamiento en cada materia, con una nota especial de las faltas de asistencia que hubiere cometido.

Art. 69. Estas calificaciones serán concebidas en términos concisos, y deberán ser firmadas por el Director y el profesor principal.

Art. 70. Para que se obtenga el objeto deseado, los alumnos deberán presentarlas de nuevo al profesor de su clase, con el *enterado* de sus padres ó tutores: el alumno que así no lo hiciere, será castigado severamente.

Art. 71. Según el resultado de estas calificaciones, se dispondrá en cada clase el lugar que corresponda á los alumnos.

CAPITULO X.

De los Profesores.

Art. 72. La instrucción general y la especial, en los establecimientos públicos, se impartirá por profesores que comprueben tener buena conducta, aptitud para la enseñanza y el conocimiento perfecto de la ciencia que enseñan.

Art. 73. El profesorado constituye una carrera honorífica en el orden civil, é impone obligaciones y derechos determinados por la ley.

Art. 74. Todo profesor, para desempeñar las funciones de tal, deberá probar su aptitud en un exámen riguroso, según se determinará en una ley especial; mientras tanto, y en calidad de por ahora, se seguirán las reglas siguientes:

I. Los profesores para los Liceos y Colegios, se elegirán entre los que hubieren servido de catedráticos en los colegios, con mayor aprovechamiento y desprendimiento.

II. Los profesores nombrados provisionalmente desempeñarán sus respectivos empleos tres años, contados desde el 1º de Enero de 1866,

después de cuyo término deberán sustentar un exámen, y según como salgan en él, quedarán definitivamente ó serán removidos.

III. Para aquellas materias que hasta ahora no han sido enseñadas en los colegios nacionales, los profesores serán nombrados por Nos, á proposición del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 75. Son obligaciones de los profesores en el orden disciplinario: guardar y hacer guardar las leyes y reglamentos fundamentales de la instrucción pública, y especiales del establecimiento en que desempeñen sus funciones, con sujeción á las órdenes que les comunique el Director; asistir con puntualidad á las cátedras, á las funciones literarias, á las sesiones de las Juntas consultivas de que hacen parte, y demás actos á que con arreglo á la ley deban concurrir. Lo son en el orden profesional: explicar con toda claridad y precisión las materias que á cada cátedra correspondan en el orden establecido por las leyes y reglamentos; de manera que un mes antes de cerrarse los trabajos escolares del año, estén explicados todos los relativos á él; llenar cumplidamente las atribuciones que les competen por esta ley.

Art. 76. Ningun profesor, sin causa justa y de que dé previo aviso al Director, podrá faltar á una sola lección. Las licencias hasta un mes podrá darlas el Director; por más tiempo, necesitan ser otorgadas por el Gobierno, el cual decidirá si son ó no con goce de sueldo. Con esta calidad, por razón de enfermedad, nunca podrán exceder de seis meses.

Art. 77. Son prerogativas de los profesores: no ser obligados al servicio de las armas; estar libres de todo cargo concejil; no poder ser destituidos sino por el Gobierno, con causa justa y oído previamente el Consejo de Instrucción Pública; no poder ser obligados á dar más de veinticinco lecciones semanarias, exceptuando el caso de que fuere preciso suplir la falta de algun otro profesor, en el que tendrán derecho á la remuneración equitativa.

Art. 78. Los emolumentos de los profesores serán un sueldo que se graduará según la materia que enseñen y el número de lecciones que den, y la parte que con sujeción á los reglamentos les corresponda en los derechos de exámenes.

Art. 79. Los profesores de religión, geografía é historia, matemáticas, historia natural, física, filosofía, literatura, castellano y lenguas antiguas, tendrán de sueldo en un Liceo tantos tres pesos al mes, cuantas lecciones den en la semana, y en un colegio tantos tres pesos cincuenta centavos al mes, cuantas lecciones den en la semana.